



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan David Castro López, identificado con c.c. 1.053.784.448, y no registra sanciones disciplinarias

*Noviembre 1 de 2022,*

**JAI ME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00689-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago implorado en la presente acción ejecutiva, promovida por la Comercializadora Dell S.A.S., en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo “*Facturas que fueron relacionadas en la demanda con la constancia de recibido*” mediante las cuales la Clínica Ospedale se constituyó deudora del aquí ejecutante, según la demanda por la suma total de \$42.654.909,20 (sic), suma contenida en las relaciones de envío aportadas con la demanda; asimismo, anuncia que allega cuatro facturas, que la demandada giró en favor del ejecutante cada una por la suma de \$21.039.200, \$190.774, \$4.470.830 y \$16.568.370; y, también solicita el cobro de intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, que en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y se condene en costas (*Ver anexo 01, del cuaderno ppal*)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ninguno que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que sólo se allegó relaciones de envío de las citadas facturas.



No obra junto con la demanda documentos que satisfagan plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio y en el poder adosado, es diáfana a señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante 4 facturas aportadas como recaudo ejecutivo y por valor total de \$42.654.909,20, las cuales se afirma fueron rubricadas por la ejecutada, incluso en el acápite de pruebas documentales, anuncia que allega los citados documentos; no obstante, revisados los medios suasorios adosados, se constató que las facturas indicadas no fueron aportadas, pese a que debieron presentarse las mismas en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta necesario que la parte ejecutante presente los títulos valores que sirven de base al recaudo, y por los cuales se incoa la acción cambiaria, pues son dichos documentos los que legitiman el ejercicio derecho cambiario (Art. 619 CoCo), y le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librará el mandamiento de pago deprecado.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier las facturas electrónicas, anunciadas y que sirven de base a la presente ejecución.

En síntesis, este sentenciador comprende que no existe título ejecutivo en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A., por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a la misma.

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la Comercializadora Dell S.A.S., en contra de la de la Clínica Ospedale Manizales S.A, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

**TERCERO.- RECONOCER** personería procesal al abogado Juan David Castro López, identificado con la T.P. No. 236.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

CCS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25824df12392665f173f18a7c5aaae9c8867758b864c62d5a23974b63654e1f0**

Documento generado en 02/11/2022 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>